



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0165/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0249, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Manuel Calderón Castillo contra la Sentencia núm. 66-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 66-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictada el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles las acciones de amparo por existir otras vías judiciales. Dicha decisión fue notificada al recurrente mediante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016). La parte dispositiva de dicha resolución reza textualmente como sigue:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles las presentes Acciones Constitucionales de Amparo interpuestas en fecha (7) del mes de diciembre del año 2015, por LUIS MANUEL CALDERON CASTILLO, contra el Ministerio de Interior y Policía, en aplicación al artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías Judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte accionante, LUIS MANUEL CALDERON CASTILLO, a la parte accionada, Ministerio de Interior y Policía, así como al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Luis Manuel Calderón Castillo, interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas a través del Acto núm. 282-2016, instrumentado por el ministerial José Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a. (...) de conformidad con la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el amparo tiene un carácter subsidiario, en ese sentido ésta solo resulta admisible cuando no existe un instrumento constitucional o legal diferente susceptible de ser alegado ante los jueces, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, que no es el caso que nos ocupa.

b. Que en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

c. En tal sentido, somos contestes con que la regularidad y legalidad de actitud o actos de la parte accionada debe ser sometido al escrutinio de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, por comportar un acto administrativo de efectos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particulares que conforme a la situación fáctica alegada por los accionantes podría dar lugar a violaciones de situaciones jurídicas o derechos de índole administrativo, no así de naturaleza fundamental.

d. Que habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, una sana administración de justicia sugiere, acoger el medio de inadmisión planteado; en consecuencia, declara inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor LUIS MANUEL CALDERON CASTILLO en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Luis Manuel Calderón Castillo, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) POR CUANTO: A que el Ministerio de Interior y Policía ha transgredido en contra del recurrente en revisión de amparo, el derecho constitucional a la propiedad, consagrado a su vez en la Carta Magna, lo cual explicaremos y detallaremos en la presente acción judicial en reclamación de amparo (...).

b. (...) que si una entidad estatal procede a incautar un arma de fuego mediante un procedimiento arbitrario e injusto, la acción de amparo es procedente, máxime si se trata de una grosera transgresión a los derechos fundamentales como en este caso el derecho a la propiedad (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) que de conformidad con el artículo 184 de la Constitución de la República las jurisprudencias constitucionales previamente citadas son vinculantes para el presente proceso judicial, razón por la cual la decisión judicial recurrida en sede constitucional merece ser anulada (...).

d. (...) que al recurrente en revisión de amparo el Ministerio de Interior y Policía le ha retenido su arma de fuego desde el año 2006, sin el debido proceso de ley y sin razón alguna que justifique dicha retención durante largo tiempo.

e. (...) a que el recurrente nunca ha sido procesado judicialmente por ante la jurisdicción penal competente por ningún hecho punible que amerite para su comisión, el uso de un arma de fuego.

f. ...a que el recurrente en revisión de amparo nunca ha ejercido ninguna clase de agresión contra su actual esposa, entiéndase con esto que nunca ha incurrido contra la misma con agresiones físicas, verbales, psicológicas, sexuales, ni económicas, máxime cuando el Ministerio de Interior y Policía nunca ha remitido al recurrente en revisión de amparo por ante el Ministerio Público.

g. (...) la retención de la propiedad de una persona de manera ilegal, indebida y arbitraria, por parte de una autoridad pública, sin ninguna razón de hecho y en derecho que lo amerite y sin ninguna remisión del caso en cuestión por ante la justicia penal y sin dar respuesta justificativa al recurrente en revisión de amparo sobre la actuación arbitraria e ilícita administrativa (...) constituye una transgresión a la Constitución de la República (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, a pesar de que se le notificó el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante el Acto núm. 282-2016, instrumentado por el ministerial José Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), no presentó escrito de defensa.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa expuso lo siguiente en su escrito de defensa:

a. (...) como se puede observar el recurrente no pudo alegar ni demostrar la admisibilidad de su acción constitucional de amparo, por lo que le fue rechazada en la sentencia de marras por lo que no hubo ponderaciones ni decisiones sobre el fondo.

b. (...) que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran depositados, entre otros documentos, los siguientes:

1. Sentencia núm. 66-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
2. Recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Luis Manuel Calderón Castillo, el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).
3. Escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 282-2016, instrumentado por el ministerial José Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
5. Certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en la cual se hace constar que, el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), le fue notificada al señor Luis Manuel Calderón Castillo la Sentencia núm. 66-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
6. Certificación emitida por la Procuraduría General de la República, del dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), en la cual se hace constar que no existe registrada información de casos penales contra el señor Luis Manuel Calderón.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Certificación emitida por la Procuraduría General de la República, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), en la cual se hace constar que no existe registrada información de casos penales contra el señor Luis Manuel Calderón.

8. Certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, en la cual se hace constar que en su depósito se encuentra la pistola marca Carandai, Cal. 9mm., Serie núm. G43773, registrada a nombre de Luis Manuel Calderón Castillo, con status vencido.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la supuesta retención por parte del Ministerio de Interior y Policía del arma de fuego que portaba legalmente el señor Luis Manuel Calderón Castillo. En virtud de esta retención, dicho ciudadano interpuso una acción de amparo la cual fue declarada inadmisibles por la existencia de otra vía.

No conforme con tal decisión, el señor Luis Manuel Calderón Castillo interpuso un recurso de revisión contra la sentencia objeto de este recurso.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el recurso que nos ocupa en virtud de lo que dispone el artículo 185, numeral 4, de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborables, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. La Sentencia núm. 66-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), fue notificada a la parte recurrente mediante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), y el presente recurso fue interpuesto el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). En el caso, se advierte que se realizó el depósito justo cuando habían discurrido cinco (5) días hábiles, plazo legalmente establecido; por tanto, el presente recurso de revisión se ejerció eficaz y válidamente.

d. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcances y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición con respecto a la especial trascendencia y relevancia constitucional por medio de su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). La especial trascendencia o relevancia constitucional, se configura, entre otros supuestos, en los siguientes:

1) (...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de los principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de ponderar los documentos que conforman el expediente, este tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el caso le permitirá continuar profundizando en lo que concierne a su criterio con respecto a la obligación que tienen los órganos públicos de garantizar el debido proceso, para estar habilitados y decidir válidamente lo concerniente a la restricción o privación del derecho de propiedad con respecto a una determinada persona.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. Sentencia núm. 66-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Luis Manuel Calderón Castillo contra el Ministerio de Interior y Policía.

b. El recurrente alega que la decisión dada por el juez de amparo rompe con los precedentes dados por el Tribunal Constitucional, en tanto retienen un arma de fuego de forma arbitraria, toda vez que este ciudadano nunca fue sometido a la justicia y que tal retención se remonta al año dos mil seis (2006), o sea que ha transcurrido un lapso de once (11) años, razón por la cual dicho recurrente solicita que sea revocada la decisión judicial objeto de revisión y se acoja su acción.

c. La Procuraduría General Administrativa persigue que confirme la sentencia, toda vez que la misma fue dictada en apego con la Constitución de la República, en tanto que el Ministerio de Interior y Policía, pese a haber sido notificado, no depositó escrito de defensa al respecto.

d. La sentencia objeto de este recurso declaró inadmisibile la acción de amparo, en atención al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir abierta otra vía judicial efectiva e idónea para tutelar el derecho reclamado.

e. Analizando la sentencia impugnada, verificamos que el juez de amparo incurrió en una mala apreciación y desatinada aplicación del precedente, elaborando, en consecuencia, una desafortunada decisión, toda vez que si bien este tribunal constitucional ha establecido que cuando exista una retención de propiedad le



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde al juez de la instrucción, no menos cierto es que esto sucede siempre y cuando exista un proceso penal abierto que justifique su retención.

f. En ese sentido, verificamos los documentos depositados y existen certificaciones emitidas por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional que dan constancia de que no existe ningún proceso penal abierto contra el ciudadano Luis Manuel Calderón Castillo y que la retención hecha con motivo de la denuncia interpuesta, solo refiere que la misma se produjo en el dos mil seis (2006), ante la eventualidad de que el recurrente pudiera hacer un uso inadecuado y arriesgar la integridad de su pareja sentimental.

g. Debemos precisar que, aunque estamos ante un derecho de propiedad precario, como lo resulta la titularidad de un arma de fuego, conforme al precedente que constituye la Sentencia TC/0010/12, del tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), que al respecto estableció:

El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida. Dichas limitaciones están establecidas en una ley especial y de orden público, como lo es la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 18 de octubre de 1965.

La retención del arma de fuego en cuestión y el envío al Ministerio de Interior y Policía no puede sostenerse en el tiempo de manera indefinida, si contra el recurrente, Luis Manuel Calderón Castillo, no se agota el procedimiento establecido en la norma procesal penal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Esta cuestión se puede apreciar en las certificaciones emitidas por la Procuraduría General de la República los días dos (2) de febrero y seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), en las cuales se hace constar que no existe registrada información de casos penales contra el señor Luis Manuel Calderón Castillo.

i. En tal virtud, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0184/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), una distinción para enviar un expediente ante el juez de la instrucción, consignando que tal envío procede cuando exista un proceso penal abierto contra la persona cuya propiedad haya sido retenida.

j. En el precedente antes mencionado, este Tribunal estableció lo siguiente:

La particularidad del presente caso compele a este tribunal a hacer aplicación de la técnica del distinguishing, incorporada en la Sentencia TC/0188/14, emitida el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), en la cual se describe la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional instituido, por existir en un determinado caso elementos tan singulares que precisen de una solución diferente, sin que tal aplicación haga suponer la derogación de dicho precedente. Tal técnica encuentra su base jurídica en el ejercicio que hace el juez constitucional al propiciar una tutela judicial diferenciada apoyándose en el principio de efectividad.

k. Precisa este colegiado, además:

En efecto, estimamos que el amparo resulta, en la especie, la vía idónea y efectiva para la protección de los derechos fundamentales que reclama la parte recurrente en interés de que se materialice el ejercicio de su derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de propiedad, el cual ha sido objeto de menoscabo en este caso, al resistir la entrega del arma de fuego de su propiedad, sin que exista proceso judicial en su contra, pese a que resultaba jurídicamente pertinente que cualquier juez de primera instancia pudiera ordenar tal devolución. Por lo expuesto, en el presente caso cuanto procede es que este tribunal admita el recurso de amparo, revoque la sentencia recurrida, acoja la acción de amparo y disponga la devolución del arma de fuego, por haberse comprobado la vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 51 y 69 de la Constitución de la República.

l. En esas atenciones la retención del arma por parte del Ministerio de Interior y Policía no tiene un sustento que deba prolongarse en el tiempo, y por tanto, debe materializarse la devolución del arma retenida, toda vez que no existe proceso penal abierto contra el ciudadano Luis Manuel Calderón Castillo, que involucre el arma de fuego retenida.

m. En la especie, resulta oportuno reiterar el precedente establecido en la Sentencia TC/0238/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la cual condicionó la entrega del arma al cumplimiento de lo establecido en la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, recordando que el Ministerio de Interior y Policía es el órgano oficial encargado de regular y verificar si una persona cumple con las exigencias para poder tener y portar un arma de fuego.

n. La referida decisión judicial precisó lo siguiente:

Este Tribunal Constitucional entiende que en el caso procede la confirmación de la sentencia emitida por el juez de amparo, en lo que respecta a la devolución del arma de fuego y la astreinte que este impuso, así como la modificación parcial de la sentencia objeto de revisión, tomando en consideración que la incautación del arma de fuego se produjo en 2013,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y dado el tiempo transcurrido y las características del caso resulta pertinente disponer que, previo a que se produzca la devolución del arma al señor Miguel Andrés Avilés Hungría, el Ministerio de Interior y Policía realice todas las gestiones, evaluaciones y medidas de control tendentes a establecer si éste ciudadano resulta apto o no para ser beneficiado con la expedición de las licencias de porte y tenencia de arma de fuego, conforme lo establece la Ley núm. 36, del 18 de octubre de 1965, Sobre comercio, porte y tenencia de armas (G. O. núm. 8950), y los reglamentos y normas emitidas al respecto por ese ministerio.

o. La citada sentencia TC/0238/17, también precisa:

Más aún, que al tratarse de un proceso de violencia intrafamiliar, y dada la conmovedora situación que se ha generado en la sociedad dominicana en los últimos tiempos, en la cual vida de la mujer, hijos e hijas, en fin la familia, ha estado bajo una seria amenaza como consecuencia de acciones irreflexivas y desaprensivas, resulta necesario mantener un criterio riguroso al momento de ponderar y evaluar cada caso cuando se está ante una solicitud de devolución de un arma de fuego, cuyo uso haya en algún momento comprometido o amenazado la paz, armonía, solidaridad, consideración y la seguridad del seno familiar. Al respecto, este tribunal estima que los organismos del país que tienen en sus manos la potestad de salvaguardar la integridad física de las personas y su dignidad, están compelidas a ejercer un rol activo en las presentes circunstancias sociales, y examinar con la mayor rectitud y escrupulosidad cada caso que involucre la puesta en práctica de devoluciones de armas de fuego, expedir certificaciones para el porte y/o tenencia de tales armas y cuanto se relacione con la cuestión, toda vez que se erige en un imperativo de los momentos actuales, elevar los niveles de protección de la colectividad, en especial el núcleo esencial que constituye la familia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En la indicada decisión este colegiado consigna:

(...) resulta de alto significado dejar por sentado que en los casos de violencia intrafamiliar los cuales involucran armas de fuego y se ha producido una amenaza que se cierne con respecto a la vida o integridad física de los miembros de la familia, se deben adoptar todas las providencias indispensables para que no exista ningún resquicio de riesgo. En estos casos la solicitud de devolución debe hacerse bajo el más estricto control de la autoridad responsable de custodiar dichas armas, de manera que no haya ninguna posibilidad de que sobrevenga un acontecimiento negativo que constituya un riesgo para la seguridad familiar, cuya protección es una responsabilidad irrenunciable del Estado.

q. En tal virtud, reiteramos el compromiso de que las instituciones no realicen retenciones arbitrarias, pues tener un arma desde el año dos mil seis (2006) a la fecha de hoy, sin ser procesada persona alguna, constituye una violación al derecho de propiedad; sin embargo, la devolución del arma de fuego ha de estar supeditada a verificar si cumplen los requisitos y condiciones físicas y psicológicas que debe tener una persona para obtener una licencia a los fines de tener o portar arma de fuego.

r. A los fines de hacer efectiva la sentencia, este tribunal ha adoptado en varias decisiones, entre las que figura la Sentencia TC/0217/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), el siguiente criterio:

En virtud del principio de oficiosidad consagrado en el numeral 11 del artículo 7, mediante el cual se persigue que todo juez pueda adoptar de oficio, todas las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, este tribunal constitucional estima que para la efectiva protección de los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales vulnerados y la ejecución de la presente decisión, es pertinente imponer un astreinte.

s. De igual forma expresó en su Sentencia TC/0333/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014):

De manera que, tal como indica la Sentencia TC/0217/13, es el propio juez en virtud del principio de oficiosidad regulado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 –también reconocido por la derogada Ley núm. 437-06 en su artículo 21– el que, dentro de los límites establecidos por la ley, podrá adoptar las medidas que considere pertinentes –incluido el astreinte–, para garantizar la efectiva y pronta restitución de los derechos fundamentales vulnerados de forma directa a las personas que acuden en amparo y a los daños ocasionados a la sociedad en general. Es así que la finalidad del astreinte impuesto por la sentencia recurrida radica en lograr a la mayor brevedad posible el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado a la parte agraviada (...).

t. El monto y el destino del astreinte impuesto se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, así como el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Luis Manuel Calderón Castillo contra la Sentencia núm. 66-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia núm. 66-2016, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Manuel Calderón Castillo contra el Ministerio de Interior y Policía, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Interior y Policía la devolución de la pistola marca Carandai, Cal. 9mm., serie núm. G43773, registrada, a su propietario, señor Luis Manuel Calderón Castillo, instruyendo al Ministerio de Interior y Policía para que, previo la entrega del arma de fuego de que se trata al recurrente, Luis Manuel Calderón Castillo, este sea objeto de la correspondiente evaluación y solo si resultare apto para asumir la tenencia y el porte de arma de fuego, se le otorgue licencia al respecto. El cumplimiento de esta condición no deberá sobrepasar más de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia a dicho ministerio.

QUINTO: IMPONER un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Interior y Policía, aplicable a favor del recurrente señor Luis Manuel Calderón Castillo.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luis Manuel Calderón Castillo, a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, y al procurador general administrativo.

OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defendí en las deliberaciones en relación a que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil dieciséis (2016), el señor Luis Manuel Calderón Castillo recurrió en revisión la Sentencia núm. 66-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo por existir otra vía judicial a tenor del artículo 70.1 de la Ley 137-11.
2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido en acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo, bajo el fundamento de que en la especie se ha comprobado la vulneración del debido proceso administrativo en perjuicio del amparista.
3. Nuestro voto intenta contribuir con los fundamentos resolutivos de la sentencia, en la medida en que no obstante advertir el planteamiento de un medio de inadmisión del recurso, no fue respondido por esta decisión, como veremos en lo adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA FALTA DE ESTATUIR SOBRE UN PUNTO IMPORTANTE DE LA CONTROVERSIA AFECTA EL DERECHO A OBTENER UNA SENTENCIA DEBIDAMENTE MOTIVADA

4. La sentencia recurrida resolvió la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Manuel Calderón Castillo, contra el Ministerio de Interior y Policía, luego de determinar que existe otra vía judicial efectiva –en este caso –la jurisdicción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso administrativo, que le permite obtener la protección del derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la propiedad, en tanto se produjo la retención de una arma de fuego desde el año 2006, sin que coexista con un proceso penal abierto contra el accionante.

5. Durante el proceso de deliberación y aprobación de esta sentencia formulamos las debidas observaciones en el sentido de que la Procuraduría General Administrativa, en sus conclusiones principales, había solicitado la inadmisibilidad del recurso por falta de trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada, y en sus conclusiones subsidiarias solicitó el rechazo del recurso.

6. La situación antes señalada queda reflejada en la parte conclusiva de su escrito de defensa en el que señala lo siguiente:

Conclusiones Principales:

UNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE, sin examen al fondo, por no ser ajustado a los artículos 96 y 100 de la Ley No.137-11 del 13 de junio del año 2011 el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por el señor LUIS MANUEL CALDERON CASTILLO, contra la Sentencia No. 00066-2016 de fecha 18 de febrero del año 2016 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez Constitucional de Amparo.

Conclusiones Subsidiarias:

Que sea RECHAZADO en cuanto al fondo el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por el señor LUIS MANUEL CALDERON CASTILLO, contra la Sentencia No.00066-2016 de fecha 18 de febrero del año 2016 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez Constitucional de Amparo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONFIRMANDOLA, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. No obstante lo afirmado en el párrafo que precede esta sentencia no ponderó – en el epígrafe relativo a la admisibilidad del recurso – dichas conclusiones, con lo cual obvia referirse a un aspecto importante de la controversia.
8. La falta de responder las conclusiones de las partes no solo constituye una falta de estatuir, sino también una vulneración al derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes que puede degenerar, a su vez, en otras violaciones con mayor implicación en la solución del litigio como veremos en los párrafos siguientes.
9. La falta de contestar los argumentos en el contexto en el que son expuestos, puede conducir a que un tribunal –incluyendo este colegiado– conozca una acción o un recurso que pudo ser declarado inadmisibile, sin examen al fondo, al acoger un medio de inadmisión fundado en algunas de las causales previstas para ello. En este escenario, se priva a quien propone el medio, del derecho a que no haya pronunciamiento sobre el fondo, pudiendo concluir el proceso con una solución distinta.
10. En ese sentido, si partimos de la premisa de que en la jurisdicción constitucional no solo existe un filtro de admisibilidad del recurso de revisión, sino también un régimen incidental en el que puede ser declarado inadmisibile el recurso por el incumplimiento de ciertos requisitos de índole procesal, es dable afirmar que las conclusiones de las partes no solo deben ser respondidas, sino también que debe serlo íntegramente y en referencia a la cuestión planteada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. A partir de la Sentencia TC/0009/13¹, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este tribunal estableció algunos parámetros a cumplir por las decisiones dictadas por el órgano jurisdiccional, entre estos, que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de tutela efectiva los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, *incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación y de esta manera la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, precedente vinculante para todos los órganos públicos² y para el propio Tribunal Constitucional.

12. Por las razones antes expuestas sostenemos que esta sentencia, en cuanto al medio planteado, no cumple con el deber de motivación establecido en el citado precedente, motivo de nuestro salvamento de voto.

III. EN CONCLUSIÓN

13. Aunque en la especie comparto la solución de acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo, ordenando la devolución del arma de fuego antes señalada, entiendo que era necesario, antes abocarse a conocer el fondo, responder las conclusiones principales de la Procuraduría General Administrativa en relación a la inadmisibilidad del recurso de revisión, por lo que salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

¹ En la citada decisión el Tribunal enfatizó lo siguiente: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

² Artículo 31 de la Ley núm. 137-11. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

14. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Luis Manuel Calderón Castillo contra la Sentencia núm. 66-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

15. Mediante la sentencia que nos ocupa, se decide otorgar un astreinte en favor del accionante, señor Luis Manuel Calderón Castillo. En efecto, en el dispositivo quinto, se ordena lo siguiente: “*IMPONER un astreinte de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el Ministerio de Interior y Policía, aplicable a favor del recurrente señor Luis Manuel Calderón Castillo*”. No estamos de acuerdo con esta decisión, por las razones que se exponen a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre, que el astreinte no es una indemnización por daños y perjuicios a favor de la parte agraviada, sino una forma de constreñir al agraviante para el cumplimiento de la sentencia y, en tal sentido, decidió otorgar el mismo a favor de una institución. En efecto, en la indicada decisión se estableció lo siguiente:

AA) Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la referida Ley No. 137-11, de “pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, y en virtud de que:

a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado;

b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir;

c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial;

d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte;

e) El Estado dominicano cuenta con un Sistema Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, instituido por la Ley No. 136-03 y definido por ésta como el conjunto de instituciones, organismos y entidades, tanto gubernamentales como no gubernamentales que formulan, coordinan, integran, supervisan, ejecutan y evalúan las políticas públicas, programas y acciones en los niveles nacional, regional y municipal para la protección integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como para su promoción integral. Según esta ley, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), institución estatal descentralizada, es el órgano administrativo de dicho sistema;

f) La protección a los derechos de los niños y adolescentes, así como la promoción de su desarrollo integral constituyen una contribución sustancial a la prevención de la criminalidad y al desarrollo progresivo de la paz social, temas estos que, por demás, son compatibles y afines con los trabajos de carácter preventivo propios de la institución que tendría que pagar la astreinte en la eventualidad de que incumpliera con lo dispuesto por esta sentencia, la Policía Nacional.

17. Por otra parte, mediante la Sentencia TC/0438/17 del quince (15) de agosto, este Tribunal Constitucional modificó el precedente anteriormente indicado, en el entendido de que:

h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.

j. Conviene precisar, sin embargo, que en estos casos será necesario que la decisión mediante la cual se fije el astreinte se notifique a la institución beneficiaria, de forma que esta última tome conocimiento de la medida dispuesta y adopte las acciones tendentes a liquidación del astreinte en su favor.

k. Fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048/12 y TC- 0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

1. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de los astreintes, esta sede constitucional dispone que:

1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.

2. cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

18. Mediante esta sentencia se establecen varias reglas, las cuales indicamos a continuación:

- a) La astreinte se fijará en beneficio de la parte que ha obtenido ganancia de causa.
- b) La astreinte se puede fijar en beneficio de una institución sin fines de lucro, cuando en amparo tenga por objeto la protección de derechos colectivos o difuso, o cuando la violación no solo afecte al accionante o accionantes, sino a un conjunto de personas.
- c) El Tribunal Constitucional decide, en todo caso, de manera discrecional en favor de quien fija la astreinte: la parte que obtuvo ganancia de causa o una institución sin fines de lucro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Corresponde al Tribunal Constitucional liquidar la astreinte que fije y al juez de amparo las que sean fijadas por él.

19. En el caso que nos ocupa, la astreinte se otorga a favor de la accionante en amparo, señor Luis Manuel Calderón Castillo, siguiendo con la línea jurisprudencial establecida en la sentencia TC/0438/17 anteriormente descrita.

20. No estamos de acuerdo con la decisión tomada en el presente caso, en razón de que consideramos que la astreinte no debe beneficiar al accionante, tal y como establecía la línea jurisprudencial que durante cinco años mantuvo este tribunal, iniciando con la Sentencia TC/0048/12 y mantenida hasta la referida Sentencia TC/0438/17. En otras palabras, lo que estamos planteando es que el cambio de precedente no debió operar.

21. La astreinte no tiene como finalidad reparar el perjuicio que sufre el beneficiado de la sentencia a causa del retardo en la ejecución, sino sancionar económicamente a la parte que ha perdido la causa y ha irrespetado la autoridad judicial.

22. Para reparar el perjuicio que sufre la parte gananciosa a consecuencia de la inejecución de la sentencia existe un mecanismo distinto: el interés judicial que fija el juez que conoce la demanda y que se calcula desde el momento que se acciona hasta la fecha en que se ejecuta, de manera definitiva, la sentencia.

23. De lo anterior resulta, que al cambiarse el precedente para beneficiar a la parte que obtiene ganancia de causa, la astreinte ha sido desnaturalizada, convirtiéndola en una indemnización por daños y perjuicios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría de este tribunal y sustentado en los argumentos expuestos, que la astreinte no debe beneficiar a la parte agraviada, ya que esta no es una compensación por daños y perjuicios.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 66-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario